

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

5188 *RESOLUCION de 1 de marzo de 1994, de la Dirección General del Instituto Nacional de la Seguridad Social, sobre cumplimiento por los trabajadores por cuenta propia o autónomos de la obligación establecida en la disposición adicional décima del Real Decreto 2319/1993, de 29 de diciembre.*

La disposición adicional décima del Real Decreto 2319/1993, de 29 de diciembre, sobre revalorización de pensiones del sistema de la Seguridad Social, y de otras prestaciones de protección social pública para 1994, establece que los trabajadores por cuenta propia o autónomos que se encuentran en situación de incapacidad laboral transitoria vendrán obligados a presentar, en la forma y periodicidad que determine el Instituto Nacional de la Seguridad Social, declaración sobre la persona que gestiona directamente el establecimiento mercantil, industrial o de otra naturaleza del que sean titulares, o en su caso, el cese temporal o definitivo de la actividad.

Esta Dirección General, en uso de las facultades que le atribuye la citada disposición, resuelve:

Primero.—1. El Instituto Nacional de la Seguridad Social requerirá a los trabajadores por cuenta propia o autónomos que se encuentren en situación de incapacidad laboral transitoria, en la fecha de entrada en vigor de esta Resolución, la presentación de declaración sobre la persona que gestiona directamente el establecimiento mercantil, industrial o de otra naturaleza del que sean titulares, o en su caso, el cese temporal o definitivo de la actividad.

2. La presentación de la declaración por el trabajador autónomo deberá realizarse en el plazo de diez días, a partir de la recepción del requerimiento por el interesado.

Segundo.—1. Los trabajadores por cuenta propia o autónomos que se encuentren en situación de incapacidad laboral transitoria a partir de la entrada en vigor de esta Resolución vendrán obligados a presentar en el Instituto Nacional de la Seguridad Social, en el plazo de quince días, desde el inicio de la situación de la incapacidad laboral transitoria, junto con el parte médico de baja, declaración sobre la persona que gestiona directamente el establecimiento mercantil, industrial o de otra naturaleza, o en su caso, de cese temporal o definitivo de la actividad, a fin de que la Administración pueda verificar la situación en la que queda el establecimiento del que es titular durante la situación de incapacidad laboral transitoria.

2. La declaración anterior será considerada documento preceptivo para el reconocimiento del derecho a la prestación económica por incapacidad laboral tran-

sitoria, con los efectos que se establecen en el artículo 71.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (Ley 30/1992, de 26 de noviembre).

Tercero.—Mientras se mantenga la situación de incapacidad laboral transitoria, los trabajadores a que se refiere esta Resolución vendrán obligados a presentar en el Instituto Nacional de la Seguridad Social, con periodicidad semestral, a contar desde la fecha en que se inicia la situación de incapacidad, la declaración de situación de la actividad si fuesen requeridos.

Cuarto.—La falta de la declaración a la que se refiere esta Resolución o su presentación extemporánea originará la suspensión cautelar de la prestación como consecuencia de la infracción cometida conforme a lo dispuesto en el artículo 46.3 de la Ley 8/1988, de 7 de abril, de Infracciones y Sanciones de Orden Social.

Quinto.—Esta Resolución entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 1 de marzo de 1994.—El Director general, Fidel Ferreras Alonso.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

5189 *REAL DECRETO 225/1994, de 14 de febrero, por el que se establece un sistema de identificación y registro de animales de las especies bovina y porcina.*

Como consecuencia de la adhesión de España a las Comunidades Europeas y dentro del proceso de armonización de la legislación veterinaria en el ámbito de la Comunidad, es necesaria la transposición a nuestro ordenamiento jurídico de la Directiva 92/102/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1992, relativa a la identificación y al registro de animales.

Mediante el presente Real Decreto se efectúa una transposición parcial de la Directiva 92/102/CEE, en concreto de todo lo relativo a identificación y registro de animales de las especies bovina y porcina.

La plena realización del mercado interior previsto en el artículo 7.A del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea implicará la eliminación de todos los obstáculos en los intercambios intracomunitarios con la supresión de los controles veterinarios en frontera y la libre circulación de animales y productos, por lo que se hace necesario el establecimiento de un sistema unificado comunitario de identificación y registro de animales, que permita el rápido y eficiente intercambio de datos entre los Estados miembros, así como poder reconstruir los

movimientos de los animales a través de los distintos países y, en su caso, dentro del territorio del Estado español.

Por otra parte, el artículo 3, apartado 1, párrafo c) del Real Decreto 1316/1992, de 30 de octubre, por el que se establecen los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos, establece que los animales y productos deberán estar identificados con arreglo a los requisitos de la normativa comunitaria y registrados a fin de que se pueda localizar la explotación, el centro o el organismo de origen o de paso.

La presente disposición se aplicará teniendo en cuenta la normativa relativa al Plan Nacional de Investigación de Residuos y de las disposiciones de desarrollo establecidas de acuerdo con el Real Decreto 1430/1992, de 27 de noviembre; por el que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios y de identidad de animales que se introduzcan en la Comunidad, procedentes de países terceros y teniendo en cuenta el artículo 5 del Reglamento (CEE) 3508/92, del Consejo, de 27 de noviembre, por el que se establece un sistema integrado de gestión y control de determinados regímenes de ayuda comunitaria.

Por otra parte, los sistemas de identificación y registro de animales se hacen también necesarios para la gestión de determinados regímenes comunitarios de ayuda a la agricultura; por lo tanto, dichos sistemas de identificación y registro deben adecuarse a la aplicación y control de estos regímenes.

En consecuencia, resulta necesario incorporar a la legislación española los requisitos relativos a la identificación y registro de animales de las especies bovina y porcina que figuran en la mencionada Directiva y ello de acuerdo con la competencia estatal contenida en el artículo 149.1.13.ª de la Constitución.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa de deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 11 de febrero de 1994,

DISPONGO:

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

El presente Real Decreto establece las condiciones mínimas para la identificación y el registro de los animales de las especies bovina y porcina.

Artículo 2. Definiciones.

A efectos del presente Real Decreto se entenderá por:

- a) Animal: cualquier animal de las especies bovina y porcina.
- b) Explotación: cualquier establecimiento, construcción o en el caso de cría al aire libre, cualquier lugar en el que se tengan, críen o manipulen animales.
- c) Titular o poseedor: cualquier persona física o jurídica responsable de los animales, incluso con carácter temporal.
- d) Autoridad competente: los órganos competentes de las Comunidades Autónomas.
- e) Intercambios: los intercambios entre los Estados miembros con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 9 del Tratado de la Comunidad Europea.

Artículo 3. Lista de explotaciones.

1. Las autoridades competentes realizarán una lista actualizada de todas las explotaciones que tengan animales contemplados en el presente Real Decreto situadas en su territorio, con mención de los titulares o poseedores y de la especie a la que pertenecen los animales.

Las explotaciones deberán ser mantenidas en dicha lista durante tres años tras el cese de la actividad y la eliminación de los animales. En dicha lista, constará también la marca o marcas que se utilicen para la identificación de la explotación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 y en el artículo 7.

La Comisión, la autoridad competente y cualquier autoridad responsable del control de la aplicación del Reglamento (CEE) 3508/92, tendrán acceso a toda la información obtenida en virtud del presente Real Decreto.

2. Las personas físicas que tengan solamente un cerdo destinado a su propio uso o consumo, quedarán excluidas de figurar en la lista prevista del apartado 1, siempre y cuando lo sometan a los controles que impone el presente Real Decreto antes de cada movimiento.

Artículo 4. Registro de explotación.

1. Todo titular o poseedor de bovinos o porcinos, cuya explotación se encuentre en la lista prevista en el apartado 1, del artículo 3, deberá llevar un registro, en el que se haga constar el número total de animales presentes en la explotación, incluyendo una relación actualizada de todos los nacimientos, muertes y movimientos con indicación, según el caso, del origen y el destino de los animales, así como las fechas de dichos movimientos. Por movimiento se entiende el número de animales de cada operación de entrada y salida.

a) En el caso de los animales de la especie bovina, deberá mencionarse la marca individual asignada a cada animal y, en el caso de los porcinos, no será obligatoria la mención a los nacimientos y muertes.

En cualquier caso, en dicho registro constarán, al menos, los datos que se recogen en los anexos 1 y 2 para el ganado bovino y porcino, respectivamente.

b) En el caso de los porcinos de raza pura y de los porcinos híbridos, que se registran en un libro genealógico u otro tipo de registro en virtud del Real Decreto 723/1990, de 8 de junio, sobre selección y reproducción de ganado porcino de razas puras y del Real Decreto 1108/1991, de 12 de julio, sobre normas zootécnicas aplicables a los reproductores porcinos híbridos, podrá reconocerse un sistema de registro basado en una identificación individual de los animales que ofrezca unas garantías equivalentes a las establecidas en el presente Real Decreto.

2. Todo titular o poseedor de animales facilitará a la autoridad competente, a petición de ésta, toda la información relativa al origen, identificación y, cuando proceda, destino de los animales que hayan poseído, tenido, transportado, comercializado o sacrificado.

3. Todo titular o poseedor de animales procedentes o con destino a un mercado o centro de reagrupación, facilitará al operador un documento que exponga los detalles relativos a los animales, incluidos los números o marcas de identificación de todos los vacunos. Por operador se entiende aquella persona que en el mercado o centro de reagrupación es poseedor de dichos animales con carácter temporal.

Dicho operador, podrá utilizar los documentos obtenidos con arreglo al párrafo anterior, para cumplir con las obligaciones contenidas en el apartado 1 del presente artículo.

Artículo 5. Principios generales sobre la identificación de los animales.

Los titulares o poseedores de animales deberán cumplir las siguientes Normas de identificación:

a) Antes de que los animales abandonen la explotación donde han nacido, se les pondrá una marca de identificación.

b) No se quitará ni sustituirá ninguna marca sin la autorización de la autoridad competente.

Cuando una marca se haya vuelto ilegible o se haya perdido, se pondrá una nueva marca de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

c) Todo titular o poseedor consignará toda nueva marca en el registro mencionado en el artículo 4, con el fin de establecer un nexo con la marca que se había colocado anteriormente.

d) La marca auricular del apartado a) del artículo 6, será aprobada por la autoridad competente, estará fabricada de forma que no se pueda falsificar, sea fácilmente legible durante toda la vida del animal, no podrá volver a utilizarse y no afectará a su bienestar.

Artículo 6. *Identificación de los animales de la especie bovina.*

Los titulares o poseedores de animales de la especie bovina deberán identificarlos de acuerdo con las siguientes normas:

a) Todos los animales de la especie bovina, se identificarán por medio de una marca auricular, con un código alfanumérico compuesto por los siguientes caracteres:

Los dos primeros dígitos serán las letras ES que identifican a España, a continuación un máximo de dos letras que identifican a la provincia (anexo 3) y cuatro cifras y dos letras correlativas que identifican individualmente a cada animal.

La autoridad competente deberá llevar una relación de los números de crotales utilizados en cada explotación, ubicada en su ámbito territorial.

Los bovinos de raza de lidia, quedan excluidos de la obligatoriedad de identificarse mediante los crotales señalados en el apartado a), considerándose equivalente a todos los efectos la identificación que figura en el capítulo II de la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 12 de marzo de 1990, por la que se aprueba el Reglamento específico del Libro Genealógico de la raza bovina de lidia.

b) Las marcas de identificación serán asignadas a la explotación, distribuidas y colocadas en los animales en la forma que determine la autoridad competente.

c) Las marcas de identificación a las que se refiere el apartado a) del presente artículo, se colocarán a más tardar a los treinta días del nacimiento del animal.

No obstante, la autoridad competente podrá diferir el marcado hasta que el animal haya alcanzado la edad de seis meses como máximo, siempre que el ganadero asigne a los animales, antes de la edad de treinta días, una marca provisional reconocida por dicha autoridad competente que permita identificar la explotación de nacimiento del animal, y que estos animales no puedan salir de la explotación excepto para el sacrificio en un matadero situado en el territorio de la misma autoridad competente que aquélla que haya reconocido la marca provisional, sin pasar por otra explotación.

Artículo 7. *Identificación de los animales de la especie porcina.*

Todos los animales de la especie porcina, deberán ser marcados lo antes posible y, en cualquier caso, antes de salir de la explotación, con una marca auricular o un tatuaje que determine la explotación de la que proceden y que permita hacer referencia a la lista de explotaciones citadas en el artículo 3, siendo necesario hacer mención de dicha marca en cualquier documento de acompañamiento.

Artículo 8. *Identificación de animales procedentes de países comunitarios.*

Los animales de la especie bovina procedentes de un Estado miembro de la Comunidad que lleguen al territorio español, podrán ser identificados nuevamente conforme a los requisitos del artículo 5 conservando, no obstante, la marca original del país miembro de procedencia, anotándose dicha incidencia en el registro contemplado en el artículo 4.

Artículo 9. *Identificación de animales procedentes de países terceros.*

Los animales importados de un país tercero que hayan satisfecho los controles establecidos por el Real Decreto 1430/1992, de 27 de noviembre, por el que se establecen los principios a la organización de controles veterinarios y de identidad de los animales que se introducen en la Comunidad y procedentes de países terceros, y permanezcan en territorio español, deberán ser identificados mediante una marca conforme al artículo 5, en los treinta días siguientes a los controles mencionados y, en cualquier caso, antes de su movimiento desde la explotación de destino, salvo si dicha explotación de destino es un matadero situado en España y se sacrifica el animal en ese plazo de treinta días.

Se establecerá un nexo entre la identificación establecida por el país tercero y la nueva identificación. Dicho nexo, se consignará en el registro previsto en el artículo 4.

Artículo 10. *Sanciones.*

Las infracciones serán sancionadas de conformidad con lo establecido en la Ley de Epizootias de 20 de diciembre de 1952 y el Reglamento de Epizootias de 4 de febrero de 1955, en su capítulo XXII, actualizado por el Real Decreto 1665/1976, de 7 de mayo, y de acuerdo con los principios del procedimiento sancionador establecidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Disposición adicional única. *Normativa básica.*

Las disposiciones del presente Real Decreto, salvo los anexos, tendrán el carácter de normativa básica estatal, al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1 13.ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia sobre las bases y la coordinación de la planificación general de la actividad económica.

Disposición transitoria única. *Marcado de los animales.*

1. Hasta la fecha de colocación de las marcas auriculares descritas en el artículo 6 para los animales de la especie bovina, provisionalmente, se considerarán válidas a efectos de este Real Decreto:

a) Las marcas establecidas en la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 25 de febrero de 1993, por la que se instrumenta la solicitud y concesión de la prima especial a los productores de carne de vacuno para el año 1993, y en la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 27 de mayo de 1993, sobre la solicitud y concesión de las ayudas a los ganaderos que mantengan vacas nodrizas durante el año 1993.

b) En el caso de que no se hayan solicitado las primas referidas en el párrafo anterior, pero se hayan sometido a campañas de saneamiento, serán válidas las marcas definidas en la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 9 de febrero de 1990, por

la que se establecen medidas complementarias en campañas de saneamiento ganadero.

c) Si los animales no han sido marcados con arreglo a lo previsto en alguno de los párrafos anteriores, el titular o poseedor estará obligado a identificarlos mediante una marca provisional que permita identificar individualmente al animal, con referencia a la explotación y a la provincia donde ésta esté ubicada y que deberá comunicar, en el plazo de sesenta días desde la entrada en vigor del presente Real Decreto, a la autoridad competente, para que pueda ser reconocida por ésta, en su caso.

2. Los animales de la especie porcina que se encuentren o hayan de ser identificados y marcados por motivos de sanidad animal, en aplicación de las normas específicas que así lo requieran, se considerarán a efectos de lo establecido en el presente Real Decreto, identificados y marcados.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

Se faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar, en el ámbito de sus atribuciones, las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 14 de febrero de 1994.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca
y Alimentación,
VICENTE ALBERO SILLA

ANEXO 1

Libro de Registro de Explotación de Ganado Vacuno

Datos del titular

Nombre o razón social	DNI/NIF o CIF
Domicilio	
Localidad	Teléfono
Provincia	

Datos de la explotación

Nombre/ Número de explotación	
Localización	
Municipio	Provincia

Nombre/ Número de explotación	
Localización	
Municipio	Provincia

Hojas de apertura

Fecha	Número de explotación			Número de hoja
Número de identificación				
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

Número total de animales

Firma del titular,

ANEXO 3

Comunidad Autónoma de Castilla y León:

Segovia	SG
Soria	SO
Valladolid	VA
Zamora	ZA
Avila	AV
Burgos	BU
León	LE
Palencia	P
Salamanca	SA

Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha:

Albacete	AB
Ciudad Real	CR
Cuenca	CE
Guadalajara	GU
Toledo	TO

Comunidad Autónoma de Extremadura:

Badajoz	BA
Cáceres	CC

Región de Murcia:

Murcia	MU
--------	----

Comunidad Valenciana:

Alicante	A
Castellón	CS
Valencia	V

Comunidad de Madrid:

Madrid	M
--------	---

Comunidad Autónoma de Cantabria:

Cantabria	S
-----------	---

Comunidad Autónoma de Cataluña:

Barcelona	B
Girona	GI
Lleida	L
Tarragona	T

Comunidad Autónoma de Galicia:

La Coruña	C
Lugo	LU
Orense	OR
Pontevedra	PO

Comunidad Autónoma del País Vasco:

Alava	VI
Guipúzcoa	SS
Vizcaya	BI

Comunidad Autónoma de Andalucía:

Almería	AL
Cádiz	CA
Córdoba	CO
Granada	GR
Huelva	H
Jaén	J
Málaga	MA
Sevilla	SE

Principado de Asturias:

Asturias	O
----------	---

Comunidad Autónoma de La Rioja:

La Rioja	LO
----------	----

Comunidad Autónoma de Aragón:

Huesca	HU
Teruel	TE
Zaragoza	Z

Comunidad Autónoma de Canarias:

Gran Canaria	GC
Tenerife	TF

Comunidad Foral de Navarra:

Navarra	NA
---------	----

Comunidad Autónoma de las Islas Baleares:

Baleares	PM
----------	----

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

5190 *CORRECCION de errores de la Orden de 20 de enero de 1994 por la que se fijan modalidades de control sanitario a productos de comercio exterior destinados a uso y consumo humano y los recintos aduaneros habilitados para su realización.*

Advertidos errores en el texto de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 30, de 4 de febrero de 1994, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 3674. Capítulo 3, código 03.07, donde dice: «moluscos, incluso preparados», debe decir: «moluscos, incluso separados».

Página 3675. Capítulo 7, código 07.03, línea tercera, donde dice: «0703.10.11.0.1», debe decir: «0703.10.11.0.».

Página 3676. Capítulo 9, código 09.10, donde dice: «Jejibre», debe decir: «Jenjibre».

Página 3678. Capítulo 15, código 15.15, se sustituye por:

«1515.19.10.0.00.C
1515.21.10.0.00.I Uso industrial, no alimentación humana.

1515.29.10.0.00.A
1515.30.10.0.00.H Para fibras textiles, o plástico.

1515.50.11.0.00.B
1515.50.91.0.00.E
1515.90.21.0.00.B Uso industrial, no alimentación humana.

1515.90.31.0.00.J

1515.90.40.

1515.90.60.».

Código 1516.20, columna Observaciones, donde dice: «SANIN (I)», debe decir: «SANIM (1)».

Página 3681. Capítulo 29, línea segunda, donde dice: «Acido cálico», debe decir: «Acido cólico».

Página 3682. Capítulo 33, código 3304, donde dice: «preparaciones ansolares», debe decir: «preparaciones antisolares».

Página 3683. Capítulo 35, columna Observaciones, donde dice: «ANIM», debe decir: «SANIM».